



Presentación de la Red-DESC- Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales al Presidente-Relator y al Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos

31 de marzo de 2023

Observaciones generales

Esta presentación fue coordinada por el Grupo de Trabajo de Responsabilidad Corporativa de la Red-DESC, que coordina la acción colectiva para hacer frente a la captura corporativa, desafiar el abuso corporativo sistémico y abogar por nuevas estructuras de responsabilidad y remedio. La Red-DESC - Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales conecta a más de 300 movimientos sociales, grupos de pueblos indígenas, ONG y defensores de más de 80 países para construir un movimiento global que haga de los derechos humanos y la justicia social una realidad para todos.

La Red-DESC reafirma su apoyo al proceso de la ONU hacia un instrumento jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales y los derechos humanos. En la octava sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales con respecto a los derechos humanos, seguimos pidiendo a todos los Estados para que negocien de manera significativa y eficaz un instrumento jurídicamente vinculante basado en el tercer borrador revisado teniendo en cuenta las sugerencias textuales presentadas por los Estados en 2021, que exige disposiciones más estrictas para hacer que las empresas rindan cuentas, tal y como han expresado las personas y las comunidades afectadas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades empresariales. Los Estados deben actuar con urgencia para avanzar y, en última instancia, adoptar el instrumento jurídicamente vinculante en un esfuerzo por poner fin a la captura corporativa, acabar con la impunidad de las empresas y crear mecanismos eficaces para remediar y compensar a las comunidades y personas especialmente afectadas por las actividades de las empresas transnacionales, incluidas las que operan en las industrias extractivas, financieras, alimentarias, sanitarias y tecnológicas, integrar la atención integral a los impactos diferentes y desproporcionados que experimentan las mujeres en toda su diversidad, las personas de género no binario, las comunidades rurales, los pueblos indígenas y otros grupos históricamente vulnerables, así como las comunidades en contextos de conflicto y ocupación.

Hacemos un llamamiento a los Estados para que rechacen las propuestas textuales que refuerzan los legados coloniales. Hacemos un llamamiento a los Estados para que pongan fin a la captura corporativa y rechacen las agendas capitalistas en las negociaciones que priorizan las ganancias sobre las personas. Varios Estados, como Estados Unidos de América, han defendido la participación de las empresas en las negociaciones del tratado e incluso se han hecho eco de sus demandas para debilitar el texto del tratado. **Rechazamos firmemente el derecho de las empresas a participar en el proceso de desarrollo del tratado porque tienen un conflicto de intereses irreconciliable cuando se trata de regular y remediar sus propios impactos sobre los derechos humanos.** Desde otro punto de vista, las propuestas informales presentadas por la Presidente-Relator el 6 de octubre de 2022 amenazan con hacer retroceder los progresos graduales realizados en la redacción de un tercer instrumento jurídicamente vinculante. Instamos a los Estados a que no promuevan ni adopten ningún lenguaje que debilite el tratado, difumine las obligaciones legales de las partes y elimine la especificidad de importantes normas de responsabilidad legal y de rendición de cuentas en beneficio de los grupos de presión de las empresas y de varias demandas del Norte Global que pueden asociarse con sus legados coloniales.

Los países del Sur Global se enfrentan a dificultades especiales para garantizar la reparación de los daños causados a sus comunidades y al medio ambiente por las grandes empresas transnacionales, a menudo con sede en el Norte Global. En consecuencia, los gobiernos del Sur Global tienen que cargar con los costos y otras consecuencias a largo plazo de estos daños. Creemos que es urgente que todos los Estados apoyen el tercer borrador revisado del instrumento jurídicamente vinculante como un valioso punto de partida para las negociaciones y que se opongan a la captura corporativa del proceso. Los elementos existentes de responsabilidad legal en todos los contextos, la extraterritorialidad y una disposición sobre los conflictos de intereses son esenciales para poner fin a la impunidad corporativa. Después de ocho años de este proceso, nos preguntamos: si no trabajamos para avanzar en un instrumento jurídicamente vinculante significativo ahora, ¿cuándo? Ahora es el momento de tomar medidas. Los derechos humanos, nuestro planeta y el medio ambiente no pueden esperar más y no podemos permitir que la captura corporativa de nuestros procesos de toma de decisiones gubernamentales siga retrasando la realización de nuestras demandas.

Para más sugerencias textuales sobre este artículo (en Inglés), [pulse aquí](#).

Artículo 1

Las sugerencias de añadir “impactos adversos sobre los derechos humanos” en el texto no deben ser aceptadas. El uso de “impacto adverso sobre los derechos humanos” como definición centra y favorece los intereses empresariales, ya que reduce su responsabilidad. Un impacto adverso sobre los derechos humanos ha sido definido como “un daño que corresponde a **una reducción** o eliminación de la **capacidad de una persona** para disfrutar de un derecho humano internacionalmente reconocido”. A nivel semántico, la palabra “adverso” evoca menos gravedad que “abuso” y el lenguaje pasivo de “la capacidad de disfrute de una persona” resta fuerza al derecho de una persona al “pleno disfrute” de sus derechos.

El tercer borrador incluía “**abuso** de los derechos humanos”, definidos como “cualquier daño directo o indirecto ocurrido en el marco de actividades empresariales, mediante actos u omisiones, contra cualquier persona o grupo de personas, que impida el pleno disfrute de las **libertades fundamentales** y los derechos humanos, reconocidos internacionalmente, **incluyendo el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible**”. **Los miembros de la Red-DESC pidieron que se reforzara este texto para incluir también una referencia a los derechos de los trabajadores. Las nuevas propuestas de eliminar o excluir** el daño directo o indirecto reducen peligrosamente el alcance de la responsabilidad posterior por la comisión de tales abusos, por lo que deben rechazarse enérgicamente. Del mismo modo, las propuestas de excluir las “libertades fundamentales” después de “derechos humanos reconocidos internacionalmente”, eliminan el espacio para seguir impulsando más derechos internacionalmente reconocidos que pueden no estar actualmente respaldados o reconocidos a nivel nacional, regional y dentro de la comunidad jurídica internacional. Por último, cualquier exclusión de los derechos específicos (el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible - o los derechos de los trabajadores) elimina la importante prioridad del Tratado Jurídicamente Vinculante, que es la protección de estos derechos específicos a la luz de los abusos de las empresas. El tercer borrador añadía significativamente “incluyendo” antes de enumerar estos derechos, para asegurar que esos derechos específicos fueran resaltados pero sin limitar otros derechos que están bajo ataque debido al abuso corporativo. Esto es crucial y debe mantenerse en el texto.

Además, cualquier sugerencia de cambiar la definición de abuso de los derechos humanos a “cualquier acto u omisión que tenga lugar en relación con las actividades empresariales y tenga como **resultado un impacto adverso sobre los derechos humanos**” es imprecisa y reduce el alcance de los posibles abusos y violaciones de los derechos humanos. Restringiendo la definición de abusos a los derechos humanos en el Tercer Borrador, citado anteriormente, se eliminan

importantes conceptos calificativos, como “daño directo e indirecto”, así como “actos u omisiones”. También elimina el sujeto del daño, es decir, “cualquier persona o grupo de personas”.

Por último, es significativo que el Artículo 1 mantenga la mención de las siguientes definiciones: (a) actividades empresariales; (b) organización de integración regional; (c) víctima; y (d) relación empresarial.

Artículo 6

Artículo 6.1

Apoyamos las sugerencias textuales realizadas por el Estado de Palestina en la 7ª sesión del GTI del año pasado para reforzar el artículo 6 añadiendo una disposición que destaque que *“los Estados parte adoptarán medidas cautelares, incluida la interrupción de las actividades empresariales, cuando dichas actividades puedan causar abusos o violaciones inminentes de los derechos humanos que ocasionen daños irreparables, independientemente de la existencia o el resultado de un procedimiento judicial relativo a la situación”*.

También instamos a los Estados a **que hagan respetar a las empresas** las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas mediante enfoques legislativos como medida preventiva. Sería importante evitar un lenguaje que promueva enfoques voluntarios como “mejorar el respeto” o “reforzar la práctica de la diligencia debida en materia de derechos humanos”. **Los Estados deben exigir a las empresas, en virtud de este artículo, que “prevengan y mitiguen activamente los abusos y violaciones de los derechos humanos o, de lo contrario, se enfrenten a medidas punitivas y a la rendición de cuentas”**.

Artículo 6.2

Esta disposición debe permanecer sin cambios según el texto del tercer borrador del tratado - con la adición de la palabra “violaciones” además de “abusos”. Estamos de acuerdo con la propuesta de Camerún (de 2021) de reforzar este artículo añadiendo una disposición que articule lo siguiente: “Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales de carácter transnacional no adoptarán ninguna medida que suponga un riesgo real de socavar y violar los derechos humanos. Identificarán y prevendrán las violaciones de los derechos humanos y los riesgos de violaciones en todas sus operaciones, incluso a través de sus relaciones comerciales”. Apoyamos las propuestas de México y Panamá de eliminar la palabra “y mitigar” de esta disposición.

Artículo 6.3

Esta disposición es fundamental y no debe debilitarse ni diluirse más en ningún borrador de texto revisado del tratado. Apoyamos las sugerencias textuales hechas el año pasado por Palestina para fortalecer aún más este artículo, en particular añadiendo lenguaje sobre:

- **La rendición de cuentas en toda la cadena de valor:** Los Estados parte exigirán a las empresas y a los actores asociados en toda la cadena de valor que lleven a cabo una diligencia debida en materia de derechos humanos, actualizada con frecuencia... en todas sus operaciones.
- **La terminación de las actividades cuando la mitigación sea imposible:** En los casos en los que la diligencia debida en materia de derechos humanos sea imposible, se podrá exigir a las empresas que pongan fin a su relación y/o cesen las actividades/operaciones para cumplir con sus obligaciones.

Cabe destacar que animamos encarecidamente a los Estados a que incluyan también en un borrador revisado que, cuando los Estados y las instituciones financieras participen en las empresas, también se les exija que lleven a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, además de la entidad corporativa implicada. La obligación de diligencia debida debe ser además un proceso continuo a lo largo de toda la cadena de valor, en lugar de una sola actividad de la lista de control.

Artículo 6.4

Apoyamos la propuesta de Camerún de una disposición que estipule que “los Estados parte designarán una autoridad competente con responsabilidades asignadas y recursos financieros y humanos adecuados para supervisar la eficacia de las medidas de diligencia debida adoptadas por las empresas comerciales, así como su aplicación efectiva”. También apoyamos la propuesta de Panamá de realizar y publicar evaluaciones de impacto periódicas **antes** y durante sus operaciones.

También apoyamos la sugerencia de Argentina de añadir una disposición que garantice “la libertad de asociación, el derecho a la huelga, la negociación colectiva, la no discriminación y la igualdad de género –la eliminación de la violencia y el acoso laboral en el entorno laboral—, la seguridad y la salud en el trabajo, la prohibición del trabajo infantil y del trabajo forzoso, y la protección social, como cuestiones específicas”.

También apoyamos las sugerencias para reforzar esta disposición en línea con lo siguiente:

- Las consultas con los pueblos indígenas deben estar en consonancia con los principios del consentimiento libre, previo e informado y deben llevarse a cabo en todas las fases de las operaciones (texto respaldado por Palestina y Sudáfrica)
- Las consultas sobre actividades empresariales deberán ser realizadas por un organismo público independiente y estar protegidas de cualquier influencia de intereses comerciales y otros intereses creados (texto respaldado por Palestina y Sudáfrica)
- Cuando no sea posible llevar a cabo consultas significativas, como en las zonas de conflicto, las operaciones empresariales deben abstenerse de operar a menos que sea en beneficio de la población oprimida (texto respaldado por Palestina y Sudáfrica)
- Inclusión de las organizaciones de la sociedad civil en las consultas sobre actividades empresariales (texto respaldado por Panamá, Palestina y Sudáfrica)
- Respetar que los Pueblos tienen derecho a la autodeterminación y, por tanto, derecho a rechazar la actividad empresarial en sus tierras sin amenazas de represalias. (texto respaldado por Palestina).
- Los Estados parte deberán proporcionar un mecanismo de garantías financieras a las comunidades para las actividades con un alto potencial de daño a los derechos humanos, que se pondrán a disposición inmediatamente en caso de daño (texto propuesto por Camerún)
- Adoptar y aplicar medidas reforzadas y continuas de diligencia debida en materia de derechos humanos para evitar abusos de los derechos humanos en zonas ocupadas o afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación: la diligencia debida reforzada debe tener lugar antes del inicio de las actividades empresariales y a lo largo de todas las fases de las operaciones, las empresas y/o entidades estatales que ya realizan actividades empresariales en zonas afectadas por conflictos, incluidas las situaciones de ocupación, también adoptarán y aplicarán medidas urgentes e inmediatas, como políticas de desinversión y retirada, para evitar la participación de las empresas en abusos y violaciones de los derechos humanos o su contribución a ellos en sus actividades y relaciones. (texto propuesto por Palestina)

Cabe destacar que, para salvaguardar adecuadamente el derecho de los pueblos a la autodeterminación, el Tratado Jurídicamente Vinculante también debe incluir un lenguaje explícito que reconozca el “derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales”, así como el derecho a “poseer, utilizar, desarrollar, acceder y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente poseen o son de su propiedad”.

Además, proponemos que complementar el artículo 6 con una enmienda que destaque la protección de las **personas defensoras de los derechos humanos** como elemento esencial de la prevención de los abusos o violaciones relacionados con las empresas. Las personas defensoras de los derechos humanos, incluidos los periodistas, abogados, activistas, miembros de comunidades indígenas y otros, son actores cruciales en el contexto de los derechos humanos y las actividades empresariales, ya que cumplen la tarea de garantizar la rendición de cuentas y la responsabilidad de las empresas. Sin embargo, su trabajo está sujeto a peligros y restricciones en muchos países del mundo. Los ataques como asesinatos, palizas, amenazas, demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP) y otros destinados a silenciar o intimidar a las personas defensoras centrados en las actividades relacionadas con las empresas son evidentes y aumentan con cada año que pasa.

Artículo 6.8

Dado que la captura corporativa es un obstáculo importante para el avance de un instrumento jurídicamente vinculante sólido, hacemos un llamamiento a la ONU y a los Estados para que restrinjan la participación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Consejo de Estados Unidos para los Negocios Internacionales (USCIB) y cualquier otro representante del poder corporativo en las negociaciones de un tratado jurídicamente vinculante, adoptando las lecciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco, que reconoció explícitamente el irreconciliable conflicto de intereses de la industria tabacalera con la elaboración de políticas de salud pública y puso en marcha medidas para proteger los procesos de los tratados y su aplicación de la interferencia de la industria.

Pedimos a los Estados que no fomenten la clasificación de la OIE, la CCI, el USCIB y otros representantes del poder empresarial como “organizaciones de la sociedad civil”. Estas entidades respaldadas por las empresas representan a algunas de las corporaciones más abusivas del mundo, como Dow, Chevron y Shell, que han estado implicadas en graves violaciones de los derechos humanos que afectan a las comunidades, las personas defensoras de los derechos humanos y la sociedad civil. Los Estados también deben mantener y reforzar el texto del Tratado para (a) poner fin a la captura corporativa, y (b) crear un tribunal independiente e internacional para la rendición de cuentas de las empresas, en particular las que operan a nivel transnacional, por cometer o contribuir a los abusos y violaciones de los derechos humanos.

Como sugerencia textual concreta, pedimos a los Estados que mantengan el artículo 6.8 y lo refuercen con las palabras destacadas en negrita “Al establecer y aplicar su **legislación** y sus políticas públicas con respecto a la aplicación del presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante), los Estados parte tomarán medidas para proteger esa legislación y esas políticas de la influencia de los intereses comerciales y otros intereses creados de las empresas, incluidas las que realizan actividades comerciales de carácter transnacional. **En sus esfuerzos por limitar la corrupción, los Estados también revisarán y adoptarán leyes que aumenten la transparencia en relación con las donaciones de las empresas a los partidos políticos, los grupos de presión empresariales, la concesión de licencias, la contratación pública y las prácticas de puertas giratorias**”.

En la prevención de los abusos y violaciones de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial es fundamental garantizar que las empresas no tomen decisiones a través de plataformas gubernamentales y multilaterales, incluida la ONU, que afecten a nuestros derechos básicos en aras del lucro. Elegimos a los gobiernos, no a las empresas. Abogamos por las democracias, no por las “corporatocracias”. Los Estados que se hacen eco del lenguaje corporativo, como Estados Unidos, deben recordar que su deber es el servicio público, servir a nuestros derechos y nuestros intereses como personas y proteger el planeta, y no el interés de obtener ganancias para el 1 %. Por ello, recomendamos que el artículo 6 mantenga un lenguaje fuerte para combatir la captura corporativa en un esfuerzo por prevenir los abusos y violaciones en el contexto de la actividad empresarial. Apoyamos las propuestas del Estado de Palestina en este sentido.

Artículo 7

El lenguaje del Artículo 7.1 debe mantenerse como se propuso en el tercer borrador revisado. En particular, el lenguaje sobre la garantía de que los Estados parte proporcionarán competencia en el poder judicial para superar los obstáculos que afrontan grupos marginados específicos en la búsqueda de un recurso adecuado, oportuno y efectivo.

Este artículo debe articular claramente que se puede recurrir a un foro jurídico internacional –además de uno nacional— para el acceso a la reparación por parte de las personas afectadas por abusos o violaciones relacionados con las actividades empresariales. En este sentido, apoyamos la inclusión de una disposición que garantice que “los Estados parte proporcionarán asistencia jurídica adecuada y efectiva a las víctimas durante todo el proceso legal”, de acuerdo con el derecho internacional, tal y como sugiere Panamá.

También apoyamos firmemente la sugerencia textual de Palestina de incluir una disposición en el apartado 7.1 *bis* que estipule que “los Estados parte velarán por que los procesos y mecanismos de reparación establecidos para reparar los daños causados por los desastres industriales a gran escala se diseñen y apliquen, en consulta con las comunidades afectadas y con su plena participación, sean transparentes e independientes de la empresa comercial que haya causado o contribuido a causar los daños, garanticen una asistencia técnica independiente y dispongan de recursos suficientes para ofrecer la perspectiva de una reparación plena a todas las personas afectadas. (Palestina)” – podríamos ver este artículo también bajo la responsabilidad legal.

En el artículo 7(2), los Estados parte del Tratado deben garantizar que sus legislaciones nacionales faciliten el acceso a la información, tanto mediante la asistencia para el suministro de información cuando las empresas no proporcionen un acceso significativo a la información, como teniendo en cuenta y reconociendo la validez de las diferentes formas de datos e información recopilados por las comunidades.

El Artículo 7 debe articular vías específicas de reparación. En particular, el artículo debe mantener la referencia a dos componentes centrales del derecho a un recurso efectivo: (1) el derecho al debido proceso (notificación y derecho a ser oído); y (2) el derecho a acceder a los sistemas de justicia de forma “adecuada, oportuna y eficaz”.

Este artículo también debe mantener la referencia a recursos específicos, incluyendo:

- Facilitar las solicitudes de divulgación de la información financiera o relaciones del Estado con de las empresas, relaciones de estas y otra información pertinente (como sugiere Palestina en el artículo 7.2).
- Ampliar las pruebas admisibles para incluir diferentes tipos de pruebas, como las orales y las visuales, en un esfuerzo por priorizar cuál es la más adecuada para las comunidades, a fin de eliminar las barreras para los datos dirigidos por la comunidad.

- Proporcionar una asistencia jurídica adecuada y eficaz a las víctimas durante todo el proceso legal.
- Garantizar el derecho al debido proceso de ser escuchado en todas las etapas del proceso legal.
- Evitar los estereotipos de género y edad.
- Evitar retrasos y costos innecesarios sobre las personas afectadas por los abusos y violaciones relacionados con las entidades empresariales.
- Eliminar los obstáculos legales, incluido el *forum non conveniens*, para iniciar procedimientos en los tribunales de otro Estado parte en todos los casos de abusos y violaciones de los derechos humanos resultantes de actividades empresariales en particular las de carácter transnacional.
- Garantizar que la carga de la prueba recaiga en las empresas o en las entidades implicadas en actividades empresariales que puedan haber causado o contribuido a abusos y/o violaciones de los derechos humanos (como sugiere Palestina en el artículo 7.5)

Artículo 8

En el artículo 8.1, la responsabilidad debe atribuirse claramente a “las personas jurídicas o físicas que *realicen actividades empresariales* que puedan haber causado o contribuido a abusos y/o violaciones de los derechos humanos, en particular de carácter transnacional”. La mención explícita de estas frases, aunque sencilla, hace que la sección sea mucho más potente. Este artículo no debe eliminar la mención del carácter transnacional de las actividades empresariales, ya que puede señalar la intención de proteger o blindar a las empresas multinacionales de los efectos de este tratado, difuminando su responsabilidad explícita ante este documento vinculante.

Este artículo debe mantener la mención de “sistemas de responsabilidad amplios y adecuados”, así como el amplio enfoque jurisdiccional del tercer borrador (“que realicen actividades empresariales dentro de su territorio, jurisdicción o de otra manera bajo su control”).

En el Artículo 8, la responsabilidad legal penal, civil y administrativa por los abusos y violaciones relacionados con las actividades empresariales debe estar claramente articulada. Debe haber una norma legal clara que clasifique cómo serán procesadas las actividades empresariales por los Estados Partes a través de este instrumento jurídicamente vinculante. Además, este artículo debe consagrar los derechos, en lugar de las necesidades. Cualquier referencia a las “necesidades” de las víctimas en lugar de a los “derechos” es muy preocupante porque enmarca este concepto como un mecanismo más débil a través del cual las víctimas de abusos y violaciones empresariales pueden acceder al sistema de justicia. Además, la gravedad de las violaciones y los abusos puede diferir, pero los esfuerzos para la responsabilidad legal y las vías subsiguientes deben estar a la vista de las personas afectadas o impactados por los abusos o violaciones de los derechos humanos.

La responsabilidad de las personas físicas y jurídicas en virtud del Artículo 8 no debe limitarse a los delitos accesorios a la comisión por parte del autor principal, como la conspiración y la complicidad, sino que también debe referirse a las situaciones en las que las personas físicas o jurídicas puedan estar directamente implicadas en violaciones y abusos de los derechos humanos, ya sea de forma independiente o conjuntamente con otros actores. Las categorías de responsabilidad accesoria, como la conspiración, no son normas adoptadas en el derecho internacional (es decir, el Estatuto de la CPI).

En el Artículo 8.3, la noción de responsabilidad penal podría reforzarse aún más mencionando ejemplos concretos de sanciones o penas a las que podrían enfrentarse las empresas en caso de ser procesadas, como la retirada de licencias o la rescisión de contratos para proyectos de la empresa, etc.

Sería crucial garantizar que la responsabilidad penal en virtud del Artículo 8 se active también por una actividad empresarial que viole los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y otras infracciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario. Esto garantizaría que la gravedad del abuso, el interés público y la justicia se reflejen en el tipo de responsabilidad legal atribuida al autor y en las sanciones aplicadas.

El Artículo 8 también debería incluir una disposición que reafirme las responsabilidades conjuntas y solidarias entre todas las empresas implicadas en un abuso o una violación, ya sea a lo largo de la cadena de valor global o en tiempo de conflicto armado. En particular, en el Artículo 8.10, estamos de acuerdo con la propuesta de Palestina de incluir la siguiente disposición: “Todas las empresas implicadas en un abuso o una violación de los derechos humanos, ya sean filiales, empresas matrices o cualquier otra empresa a lo largo de la cadena de valor, serán conjunta y solidariamente responsables de los abusos de los derechos humanos en los que estén implicadas”.

Artículo 9

Este artículo debe mantener absolutamente el lenguaje del tercer borrador que incluye, “las víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de domicilio”, pueden presentar una demanda por violaciones y abusos de los derechos humanos. Esta frase no debe ser eliminada del texto del tratado. Las víctimas y sus familias deben poder decidir dónde resolver un caso.

También es importante que el texto del tratado articule lo que se entiende por domicilio: esto debe incluir tanto el lugar donde la empresa tiene su sede como el lugar donde se encuentran sus activos sustanciales para garantizar la reparación de las comunidades afectadas. Estamos de acuerdo con la propuesta de Palestina (de 2021) de incluir una disposición en este sentido en el Artículo 9(2)d *bis*.

El Artículo 9 tampoco debería restringir el avance en la aplicabilidad del derecho internacional basado en las leyes nacionales o estatales aplicables. Esto desafía el propósito mismo de este tratado, que sería ampliar las vías de recurso y la responsabilidad de las empresas mediante el establecimiento de normas jurídicas que mejoren la capacidad de juzgar los casos de abusos y violaciones relacionados con la actividad empresarial extraterritorialmente a través de diferentes jurisdicciones. El objetivo de este tratado no es limitar la responsabilidad, sino ampliarla.

Los Estados deberían incorporar o implementar de otro modo dentro de su derecho interno las medidas apropiadas para la jurisdicción universal para las violaciones de los derechos humanos y los crímenes internacionalmente reconocidos mencionados en lo anterior. Esto se mencionó en el borrador cero bajo el Artículo 6 y debería reintroducirse. Como tal, apoyamos la sugerencia textual del Estado de Palestina de añadir la siguiente disposición: “***Cuando sea aplicable en virtud del derecho internacional, los Estados parte incorporarán o aplicarán de otro modo en su derecho interno disposiciones apropiadas para la jurisdicción universal sobre las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes internacionales***”.

Artículo 10

En consonancia con el análisis feminista, recomendamos añadir que los plazos de prescripción internos aplicables a las demandas civiles o a las violaciones que no constituyan los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto deberán permitir un período de tiempo razonable y que tenga en cuenta el género para la investigación y el inicio del enjuiciamiento u otros procedimientos legales. Esto también debe aplicarse cuando la víctima se retrase en el inicio de un procedimiento con respecto a la demanda debido a su edad, estado físico, mental o psicológico (para apoyar, en particular, la justicia para las víctimas de la violencia sexual y de género, así como los niños y las personas con discapacidad): “10.2. Los Estados parte del

presente (Instrumento Jurídicamente Vinculante) adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las prescripciones legales o de otro tipo aplicables a las demandas civiles o a las violaciones que no constituyan los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto permitan un período de tiempo razonable que tenga en cuenta el género para el inicio de los procedimientos judiciales en relación con los abusos de los derechos humanos, especialmente en los casos en que los abusos se produjeron en otro Estado o cuando el daño solo puede ser identificable después de un largo período de tiempo, o cuando la víctima se retrasa en el inicio de un procedimiento con respecto a la reclamación debido a su edad, condición física, mental o psicológica”.

Artículo 11

La sección “leyes aplicables” del Instrumento Jurídicamente Vinculante debe mantenerse en el borrador de texto del tratado, y debe reconocer el derecho consuetudinario indígena. Si se quita, se eliminaría una sólida vía para que los pueblos indígenas y las naciones bajo ocupación hagan valer su derecho a la autodeterminación.

Artículo 13

El artículo 13 debe mantener la norma de buena fe para que los Estados Partes cooperen entre sí para detener el abuso de los derechos humanos por parte de las empresas, con el requisito de que los Estados Partes tomen “todas las medidas necesarias” para hacerlo. La norma de buena fe representa una obligación concreta que los Estados Partes deben cumplir.